

Hugo Gómez Apac [©]

Abogado - UPC
Opina



TASAS POR IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La semana pasada se ha publicado en el diario oficial El Peruano una sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en un proceso de amparo, que ha establecido como precedente constitucional vinculante que no procede el cobro de tasas por la impugnación de actos administrativos, pues ello viola los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela judicial.

Dicho precedente —seguramente aplaudido por los miles de

“Lamentablemente, ‘no hay lonche gratis’. La tramitación de procedimientos recursivos tiene un costo. Si no lo pagan los impugnantes, otros lo harán”.

ciudadanos que diariamente tramitan procedimientos administrativos— deberá ser acatado por todas las entidades de la administración pública a pesar de sus efectos negativos sobre sus presupuestos, pues en principio no procedería el pago de tasas por la presentación de recursos de reconsideración, apelación y, eventualmente, revisión, en cualquier tipo de procedimiento administrativo.

Lamentablemente, ‘no hay lonche gratis’. La tramitación de procedimientos recursivos tiene un costo. Si no lo pagan los impugnantes, otros lo pagarán. Se avizoran dos escenarios. Uno, que las entidades subsidien el trámite de los procedimientos de segunda instancia con las tasas que pagan los interesados por el trámite de los de primera. Dos, que el Tesoro Público, con los impuestos que pagamos todos, transfiera recur-

sos adicionales para evitar el colapso de los servicios administrativos. En cualquier escenario, el costo de las impugnaciones será pagado inclusive por los que no impugnan.

Es cierto que la administración no puede exigir el pago de una tasa como requisito para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, una cosa es gravar el derecho de defensa y otra muy distinta que luego de ejercer su defensa, el ciudadano impugne el acto administrativo que lo sanciona por la comisión de una infracción administrativa, supuesto en el cual el servicio administrativo del trámite del recurso es prestado a iniciativa suya, por lo que debiera corresponder el pago de una tasa.

El problema aún puede ser corregido. El precedente debería ser interpretado en el sentido de que no procede el cobro de tasas por impugnación cuando los procedimientos se han iniciado de oficio. En los procedimientos iniciados a pedido de parte, que procuran la satisfacción de un interés particular del ciudadano, sean bilaterales (cuando una persona solicita algo a la administración) o trilaterales (cuando una persona denuncia a otra ante la Administración), se justifica plenamente el pago de una tasa por impugnación. En los procedimientos trilaterales, por cierto, no pagaría dicha tasa el denunciado que obtiene una resolución adversa, sí la pagaría el denunciante cuya denuncia es desestimada por la autoridad.

El Tribunal Constitucional puede aún expedir una resolución aclaratoria que limite los alcances de su precedente sólo a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, y así evitar que “el lonche nos cueste demasiado caro”.